

Encarna Jarque Martínez

## La defensa de la mujer contra los violadores (Aragón, siglos XVI-XVII)

*Women's defense against rapists in Aragón (16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries)*

In a legally unequal society as the one of the Ancient Regime, women enjoyed certain rights in the kingdom of Aragón, which did not exist in other territories of Spanish monarchy. One of them was rapes' and kidnappings' punishment. For the prosecution of these crimes there was a specific local prosecutor who had acted since 1528. This minister managed to ensure that many of crimes were not unpunished. Therefore he helped women, who were weak and unable to denounce their rapists. However, his role was limited by a society in which influential men were always defended

KEYWORDS: RAPE; KIDNAPPING; WOMAN, JUDICIAL PROCESSES,  
ASTRICTED ATTORNEY; LOCAL PROSECUTOR

### 1. Introducción

El objetivo del presente artículo es poner de manifiesto cómo en los siglos modernos se tuvo presente a la mujer, valorando su ser y llevando a la práctica acciones legales y jurídicas que protegieran su existencia. El tema seleccionado para estudiar este importante asunto es el relativo a las precauciones legislativas, judiciales e institucionales tomadas en relación a los delitos infringidos a la mujer, en especial las violaciones. El territorio elegido para concretar el análisis es el reino de Aragón, como se sabe uno de los componentes de la monarquía hispana de los Austrias, como pudieran ser Castilla o Nápoles. El tiempo en el que se enmarca, los siglos XVI y XVII. La metodología empleada hace uso de los estudios de caso.<sup>1</sup>

1. Esta investigación forma parte de los proyectos de "I+D+I, Familia, dependencia y ciclo vital en España, 1700-1860", PID2020-119980GB-I00, dirigido por Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) y Jesús M. González Beltrán (Universidad de Cádiz).

## 2. La mujer en los fueros y observancias aragonesas

Como es bien conocido, el reino de Aragón durante los siglos XVI y XVII, al igual que el resto de los múltiples entes que conformaban la monarquía hispana, contaba con unas leyes (fueros y observancias) e instituciones específicas que, con origen en la Edad Media, siguieron siendo efectivas en la modernidad, en cuyas centurias se mantuvieron y se completaron. Estas leyes e instituciones se diferenciaban de las existentes en otros entes políticos. Concretamente, por lo que hace al tema de que se ocupa este trabajo, distintas investigaciones han demostrado el relieve reconocido a la mujer en la normativa aragonesa desde la Edad Media y durante toda la Modernidad.

En primer lugar, un hecho que en muchas ocasiones ha pasado desapercibido y que ha sido puesto en evidencia por historiadores del derecho,<sup>2</sup> se refiere a que el legislador aragonés visibiliza conscientemente a la mujer en las normas aprobadas, refiriéndose en los diferentes establecimientos al hombre y a la mujer separadamente, es decir nombrando a uno y otro sexo en los distintos textos. Así, por citar algún ejemplo, se hace notar lo comentado en los fueros siguientes: «De filiis aut filiabus qui miserint aut fecerint aliquam expensam in patre vel matre...», «quod quilibet Christianus aut Christiana, qui, vel quae mutuabit a usuras...», «Si filius vel filia habeat unde possit sustinere patrem et matrem egenos...»), «si gener fecerit iurare socerum vel soceram...».<sup>3</sup>

Lo más importante, los fueros y observancias aragoneses contienen normas específicas que favorecen especialmente a la mujer. Son los casos de la viudedad, sucesiones, herencias y transmisión de bienes, actuación testifical, procuradoras en juicios o fianzas en contratos, que hacían que la mujer aragonesa gozara, en términos generales, de mejor situación que sus contemporáneas. Así por ejemplo sobre la viudedad, la observancia «De Testamentis», establecía la viudedad foral, es decir el derecho del supérstite a gozar de los bienes del finado. Atendiendo a su obligado cumplimiento, en 1442 las cortes de Aragón salieron al paso de las pobres viudas, a las que no se les respetaba el derecho so-

2. Jesús Delgado, *Prólogo*, en Elena Bellod, *El testamento mancomunado: estudio de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997, pp. XIX-XXII.

3. Textos tomados de Pascual Savall y Santiago Penén, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991, (ed. original, 1866), vol. I, f. 82 a, fol.205 a, f. 235 a, f. 243 a.

bre los bienes del marido muerto, tal y como reconocía la observancia citada, e insistieron en su cumplimiento. En estas mismas cortes, se prohibió («querientes haver compasión del linaje femeníl») que la mujer fuera a prisión por deudas civiles. Un poco más tarde, en 1461, se dictaminó que la mujer viuda no perdiera la tutela de sus hijos aunque se casara en segundas nupcias. Del mismo modo, los fueros imponían normas en la enajenación del patrimonio, acción que precisaba la obligada autorización del consorte, también de la mujer, incluso en el caso de los bienes privativos. Se trata de una disposición vigente todavía hoy en Aragón.<sup>4</sup> Los matrimonios aragoneses podían, y todavía pueden, hacer testamento mancomunado, es decir en común, lo mismo que conjuntamente habían de intervenir para vender, donar o hipotecar las propiedades de cualquiera de los dos. Los documentos notariales medievales y modernos son una prueba de todo lo apuntado.<sup>5</sup>

Este tipo de normas no invalida lo que era la idea general acerca de la mujer en la mentalidad del mundo medieval y moderno. Se puede tomar como referencia el siguiente texto de las Partidas, muy expresivo del probable sentir general: «Los hombres... nacen varones o hembras; y aunque, en caso de duda, sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras leyes se acomodan a lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres y siendo las mujeres de naturaleza más frágil, nace de aquí que sean aquéllos de mejor condición que éstas en muchas cosas».<sup>6</sup> Así, y a pesar de lo anteriormente comentado, también los fueros recogían esta diversa consideración de uno y otro sexo, por ejemplo en cuestiones relativas a la viudedad foral antes nombrada, si el varón viudo mantenía posteriormente una relación de concubinato, no por ello perdía la viudedad, que sin embargo sí perdía la mujer. De igual modo, en la práctica, el hombre gozaba sobre la mujer de ciertos derechos socialmente reconocidos.<sup>7</sup>

4. José A. Salas Auséns, *La mujer aragonesa ante la ley (Siglos XVI-XVIII)*, en *El compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, coord. por Isabel Falcón, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 2013, pp. 742-759.

5. Bellod, *El testamento mancomunado*, pp. 197-256.

6. *Partidas*: ley 2, título 23, part. 4.

7. En este sentido, vid. M<sup>a</sup> del Carmen García Herrero, *La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media*, en «Clio & Crimen», 5 (2008), pp. 39-71. Esta marital corrección movía, según la autora, la solidaridad femenina: de la misma autora vid. *Solidaridad femenina ante el maltrato marital a finales de la Edad Media. Algunas intervenciones de la reina de Aragón*, en *Las mujeres en la Edad Media: actividades políticas, socioeconómicas y culturales*, coord. por M<sup>a</sup> del Carmen García Herrero, Cristina Pérez Galán, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014, pp. 113-138.

Dicho todo esto, parece que se puede mantener que, en un mundo jurídico absolutamente desigual como era el del Antiguo Régimen, la mujer gozaba en el caso aragonés de ciertos derechos que quizá no eran tan evidentes en otros ordenamientos legales. Precisamente, una de las normas en las que existió precaución por parte de los legisladores aragoneses fue la relativa a las violaciones y los raptos de doncellas, asuntos que también preocuparon a otros reinos de la monarquía y de fuera de ella, caso de Portugal, pero que en el de Aragón tiene ciertas particularidades. La más importante se refiere a la existencia de un oficial, el procurador astricto, fiscal local que actuará, entre otros, en estos casos y que no se encuentra en otros territorios.

### 3. Las leyes aragonesas sobre violación y rapto de mujeres

La preocupación por este tipo de delitos fue general en muchos ordenamientos, como ha puesto de manifiesto la historiografía. Con antecedentes previos en el marco historiográfico europeo, la obra sobre el estupro coordinada por Margarita Torremocha y Alberto Corada, ha repasado la concepción y las regulaciones que se habían ido produciendo en Castilla, Aragón y Portugal en los siglos medievales y modernos y en la Italia contemporánea. En todos los casos se trataba de un crimen, al parecer hartó frecuente, al que los diferentes territorios intentaron poner coto, aunque no siempre de forma eficaz.<sup>8</sup>

En el caso aragonés fue especialmente temprana su consideración. En 1063 la carta de población otorgada a la ciudad de Jaca prescribía que el hombre que forzara a una mujer soltera habría de casarse con ella o buscarle marido adecuado a su condición. Parecida norma se estableció un poco más tarde en el fuero de la ciudad de Teruel en 1176.<sup>9</sup> La

8. *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018. En el marco historiográfico europeo son de reseñar: Giorgia Alessi, *L'onore riparatore. Il riformismo del Settecento e le "Ridicole leggi" contro lo stupro*, en *Onore e storia nelle società mediterranee*, coord. por Giovanna Fiume, Palermo, La Luna, 1989, pp. 129-142; Georges Vigarello, Lucy Magalhães, *História do estupro: violência sexual nos séculos XVI-XX*, Rio de Janeiro, Jorge Zahar, 1998; Daniela Lombardi, *Il relato di stupro tra foro ecclesiastico e foro secolare*, en *Trasgressioni. Seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII)*, a cura di Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni, Bologna, il Mulino, 2004, pp. 351-382; Gerorgia Arrivo, *Seduzioni, promesse, matrimoni: il processo per stupro nella Toscana del Settecento*, Roma, Ed. di Storia e Letteratura, 2006; Elisa Ferraretto, *Il delitto di stuprum tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi*, en «DEP. Rivista telematica di studi sulla memoria femminile», 27 (2015).

9. Alfonso Guallart de Viala, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977, p. 185; José Castañé Llinás, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1991, p. 517.

formulación del delito como ley para todo el reino aparece en Aragón en tiempos de Jaime I, concretamente en 1247, en fecha parecida a que lo hace en Castilla. Dicha ley precisa la tipología del delito perseguido, la forma a que debía atenerse la denuncia y la pena a cumplir por el infractor. Lo más importante quizá sea que el delito ya no se refiere a la violación genérica, sino que lo realmente perseguido se concreta en la agresión sufrida por doncella, es decir virgen, lo que se denomina estupro. El texto del fuero dice así:

A ninguna doncella se oiga sobre la violencia que se le haya hecho del pudor virginal, si durante un día y una noche callara sobre ello. Sin embargo, si inmediatamente después de la violencia dijera que ha sido desflorada por uno en bosque o descampado, y aparece hecha jirones, a quienes la ven y que sea evidente la violencia, tiene que nombrar al que le hizo violencia ante los primeros hombres que encuentre después de la violencia. Hecho esto, llevada esta causa a juicio como conviene, tiene que casar con ella si es parigual. Y si no es parigual, que le dé esposo, tal como podía haber tenido antes de la violencia que se le ha hecho.<sup>10</sup>

Además de que la víctima había de ser mujer doncella (virgen), debía probar que la violación sufrida se había cometido con violencia y, en principio, en descampado o bosque, lugares que con el tiempo se entendían figurados. El testimonio de la mujer, sin duda importante, había de ajustarse a una serie requisitos: aparecer con las señales del ultraje sufrido, denunciarlo a los primeros hombres (hombres, no otros) que pudiera, en un tiempo que no podía ir más allá de un día y una noche. Por lo que se refiere a la pena, el fuero en sintonía con la época diferenciaba condición social: El criminal había de casarse con la doncella si era de su misma condición o buscarle marido apropiado a la suya, en caso de que no lo fuera, asunto que se concretó en dotarla para contraer matrimonio.

Las cortes aragonesas volvieron sobre el particular en 1428 fecha en la que aprobaron un fuero que atendía esencialmente al rapto de mujeres, con propósito sexual o matrimonial. Se titulaba «De raptu mulierum et matrimoniis clandestinis». Se trata de un fuero larguísimo que atiende a diferentes considerandos y que sobre todo amplía la pena, que será de muerte, para quienes cometieran los distintos delitos que trata esta ley. En primer lugar, se refiere claramente al delito de rapto con violencia para violación de mujer virgen, pero también viuda, casada u otra cualquiera. En segundo, se detiene, más concretamente, en el crimen de rapto cometido contra mujer virgen, seducida sin violencia

10. Pascual Savall, Santiago Penén, *Fueros*, vol. I, p. 314-315 y vol. III, p. 16.

con fines matrimoniales, pero sin consentimiento de padre o madre. Y en tercer lugar, vuelve sobre el raptó de virgen, viuda u otra cualquier mujer para llevar a cabo matrimonio oculto o clandestino, sin presencia de parientes o personas buenas por lo menos en número de seis. La acusación del delincuente la podía ejercer cualquier familiar hasta en cuarto grado de parentesco. Como la pena era de muerte, tanto para el principal autor como para sus colaboradores directos, el fuero se extiende en toda una serie de cautelas procesales con el fin de que el crimen no quedara sin castigo.<sup>11</sup>

Este fuero, que sin duda quiso atender a las múltiples situaciones delictivas que podía sufrir la mujer, parece que fundamentalmente iba dirigido a impedir los matrimonios clandestinos, violentados o seducidos sin violencia. Esta seducción sin violencia sobre mujer virgen provocará, por una parte, la ampliación del supuesto del engaño por matrimonio como causa de violación y, por otra, la semejanza con el delito castellano de estupro, que no exigía violencia sino el engaño para cometer el delito. Las cortes de 1461 vinieron a acercar un poco más las normas aragonesas y castellanas, al ordenar que fuera eliminado el requisito de la violencia en el delito de raptó. Probablemente el legislador quiso dar salida a los casos en que la mujer era cómplice del raptor contrariando la voluntad de los padres. Así parece deducirse de alguno de los casos de que se tiene constancia. En 1604 los padres de Ana María Maurán, doncella, acusan a Martín Díaz de Altarriba, jurista, de raptó y estupro de su hija, pidiendo para el acusado la pena de muerte. Concedor de las leyes, Martín había actuado con planes matrimoniales, en los que la chica había consentido. Pero los agraviados padres no estaban dispuestos a aceptar el casamiento. Finalmente, no hubo enlace, pese a que el Concilio de Trento admitía el matrimonio entre raptor y raptada si la mujer era liberada y consentía, como era el caso. Tampoco fue ejecutado Martín. La impresión es que este pleito encubría duros enfrentamientos entre familias poderosas.<sup>12</sup>

Con base en las leyes aprobadas en los siglos medievales, las cortes aragonesas de los siglos XVI-XVII siguieron fijando su atención en los delitos carnales contra las mujeres, que debían ser harto frecuentes. Los esfuerzos en estas centurias fueron sobre todo procesales. Las cortes de

11. *Ibidem*, vol. I, pp. 315-316.

12. BUZ (Biblioteca Universitaria de Zaragoza), G 75-102, Alegaciones Criminales, núm. 44, *Allegationes iuris Joannis de Canales I.D. Pro Joanne Mauran de Leon aliisque Litis consortibus contra Martinum Diaz de Altarriba, raptu accusatum*, En Çaragoça, por Alonso Rodríguez, año de 1604.

1592 intentaron cortar las vías que los propios fueros aragoneses ofrecían a los criminales para evadir el castigo de los delitos perpetrados. Uno de estos fueros era el conocido como la vía privilegiada, que se terminó por limitar para determinados crímenes calificados de atroces. Entre ellos aparece el referido a «los que forçaren mujeres en poblado o despoblado». Se determinaba que el delincuente denunciado, una vez probada la denuncia, debía ir directamente a la cárcel, donde permanecería hasta sentencia definitiva y se ampliaban los procedimientos que permitían una mayor posibilidad de acción a la justicia.<sup>13</sup> En la misma línea, en 1646, se aprobaba el fuero de la Inquisición, que prohibía el conocimiento de estos delitos por el tribunal inquisitorial cuando los denunciados fueran familiares de la institución y establecía que su jurisdicción perteneciera a los jueces seculares como para el resto de delincuentes.<sup>14</sup>

En definitiva, las leyes aragonesas de forma temprana estuvieron atentas a la situación de la mujer, a la que intentaron proteger de violadores y raptos, sobre los que quisieron que recayera la fuerza de la justicia.

#### 4. Instituciones en defensa de la mujer: el procurador astricto

Actuar contra los delincuentes no siempre era fácil a pesar de los esfuerzos por aprobar leyes para la mejor persecución de los delitos y criminales. Bien lo explica la conclusión a la que llega Isabel Drumond Braga en su artículo *Punir a violação, perdoar os violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno*.<sup>15</sup> A este problema también se atendió en el caso de Aragón, que puso en marcha organismos que permitieran de forma eficaz la persecución y castigo de los delincuentes. La principal institución aragonesa conformada para este fin fue un oficio denominado procurador astricto, un fiscal local, nacido concretamente en las cortes aragonesas de 1510, para actuar de oficio, contra crímenes de diversa naturaleza.<sup>16</sup>

Esta institución aragonesa no tenía equivalente en Castilla, donde se habrá de esperar a finales del siglo XVIII para encontrar un oficio semejante. Fue entonces cuando se introdujo la necesidad de la interven-

13. Pascual Savall, Santiago Penén, *Fueros*, vol. I, pp. 427-428.

14. *Ibidem*, vol. I, p. 484.

15. Artículo en *El estupro*, coord. por Margarita Torremocha y Alberto Corada, pp. 171-176.

16. Natividad Rapún, *El procurador astricto. Precedentes del ministerio fiscal en el ordenamiento foral aragonés*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2014.

ción de un fiscal, una especie de acusador público, en todos los procesos penales. Hasta entonces el principio acusatorio castellano lo ejercía el propio juez, con facultad de perseguir de oficio los delitos.<sup>17</sup>

El procurador astricto aragonés era un oficio que se designaba, por el sistema de insaculación y suerte, en todos los lugares, villas y ciudades de Aragón, en cuyos tribunales había de presentarse como parte en la acusación y persecución de toda una serie de delitos, nombrados en el propio fuero. Su finalidad era que los crímenes a que hacía referencia la norma no quedaran sin castigo por inacción de la víctima.

Para el caso de las violaciones y raptos de mujeres no fue hasta 1528, cuando estos delitos aparecen como beneficiarios de la acción de este fiscal astricto. En el fuero aprobado «En qué casos el procurador astricto es obligado a hazer parte», se hace referencia expresa «a los que se llevarán mujeres, así viudas y doncellas, como casadas, con su voluntad de ellas o sin ellas. E contra los raptos de personas libres, así en poblado como fuera de aquel». En definitiva, será a partir de 1528, cuando actúe el procurador astricto del lugar correspondiente para atajar las agresiones a la mujer. Y ello tanto en el territorio de realengo como en el de señorío.<sup>18</sup> Parece claro que la razón del nacimiento de este fiscal local residía, para los casos de las mujeres violentadas, en dos cuestiones. La primera tenía que ver con la inexistencia del principio inquisitivo en Aragón. En efecto, este reino solo reconocía el principio acusatorio, donde era precisa la denuncia del crimen para que los tribunales actuaran. Y la segunda tenía que ver con la debilidad de muchas de las mujeres agredidas, pues no era raro que fuesen criadas de la casa o muchachas jóvenes indefensas incapaces de hacer frente a su violador. Algún ejemplo lo aclara. En 1657 fue denunciado Don Tomás de Calasanz, señor temporal de los lugares de Ramastue y el Estall (valle de Benasque), de haber raptado de noche y violado a María Pericón, joven doncella, habitante de uno de los pueblos de dicho valle. Fue el procurador astricto del condado de Ribagorza y el padre de la víctima quienes le acusaron ante la justicia local, que llevó a Don Tomás directamente a la cárcel. En mayo de 1658 los abogados Manuel Contamina y Miguel Claramunt presentaban una alegación ante la Sala Criminal de la Audiencia del reino en defensa de la inocencia de Don Tomás de

17 Jesús Morales, *Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII*, en «Anuario de Historia del Derecho Español. Miscelánea», 60 (1990), pp. 509-550. Recoge estos detalles Natividad Rapún, *El procurador*, pp. 207-215.

18. Pascual Savall, Santiago Penén, *Fueros*, vol. I, p. 310 y 306.

Calasanz.<sup>19</sup> Desconozco la solución final, pero está claro que sin la actuación del astricto el delito habría quedado impune por la debilidad de esta familia ante un señor temporal.

Para los casos vistos en los tribunales eclesiásticos diocesanos, también competentes en estos delitos contra la mujer, la figura del procurador astricto no existía como tal, pero tenía un equivalente que era el procurador fiscal del obispado u arzobispado que hacía las veces, siendo parte legítima en la causa junto a la doncella o padres de ésta o sin su concurso. Algún ejemplo aclara este particular: En 1593 el procurador fiscal eclesiástico de la diócesis de Zaragoza acusó a Miguel Pérez, natural de Arnedillo (Castilla) y habitante en Zaragoza. La víctima era huérfana y tenía 17 años. Se llamaba Ana Latorre y era natural de Arnedo. Consiguió llevársela de criada a su casa, donde la violentó durante meses, engañando a todos sobre la familiaridad que les unía. Fue el procurador fiscal del arzobispado de Zaragoza quien le denunció ante el tribunal eclesiástico. La condena fue de 10 años de destierro del Arzobispado. En caso de incumplimiento cumpliría 3 en galeras del rey, a remo.<sup>20</sup> En 1606 Joan Gutiérrez Gallardo, fiscal general del Arzobispado de Zaragoza, compareció ante el tribunal diocesano de esta ciudad, «diciendo... que se querellava e querelló criminalmente de uno llamado Pedro Comissón...». La causa, la violación de una niña de 8 años, a la que violentó cuando los amos de la casa en que servía se encontraban fuera. Este oficial se encargó de todo. La niña únicamente fue testigo.<sup>21</sup> En general, se trataba de casos que sin el concurso de estas figuras fiscales difícilmente hubieran sido castigados.

Existían en Aragón, además, otros cauces para la persecución de estos delitos que las universidades (ciudades, villas y lugares) podían activar. Se trataba de los llamados estatutos desaforados o criminales, por los que sumariamente y sin atención a norma foral alguna los jueces locales podían actuar. Se trataba de situaciones excepcionales por su creciente criminalidad o desorden, que movía a las autoridades locales a actuar sin atención a norma foral alguna. Uno de los delitos perseguidos en estos estatutos era la violencia contra la mujer para conocerla carnalmente. Así, la ciudad de Zaragoza en 1602, en 1623 y en 1662 puso en marcha medidas de esta naturaleza contra los «que las harán

19. BUZ G 75-33, Alegaciones canónicas diversas, núm. 42. *In processu procuratoris astricti comitatus Riparcutiae et Phelippi Pericon super strupu et raptu.*

20. ADZ (Archivo Diocesano de Zaragoza), Procesos criminales, C 23/4.

21. ADZ, Procesos Criminales, C-4/1.

con fuerza para estuprarlas o conocerlas carnalmente en yermo o poblado», que serían procesados y penados según establecían estos estatutos criminales incluso aunque no hubieran consumado el delito.<sup>22</sup>

### 5. Mujer y justicia: el proceso judicial por violación en Aragón (S. XVI y XVII)

Desde que el género es un referente entre los estudiosos, los temas en los que se veía implicada la mujer e intervenía la justicia son uno de los más visitados por los investigadores gracias precisamente a los procesos judiciales, que permiten estudiar un sinfín de asuntos: palabras de matrimonio, pleitos familiares con protagonismo femenino, amancebamientos o adulterios y un largo etc. Una primera conclusión de estos trabajos es que en términos generales hombre y mujer no eran igualmente tratados por la justicia laica o eclesiástica. Si bien había algún elemento que favorecía a la mujer, como su fragilidad física y anímica o su entendida ignorancia de la ley, en general salía perdiendo ante los jueces debido a su considerada naturaleza propensa a delinquir, en especial en el caso de las solteras y de baja condición. Además, había delitos en los que se entendía que existía total dolo por parte de la mujer. Era el caso del homicidio y el adulterio, pero también en los de violación y raptó, dado que se presumía que la mujer podía haber colaborado en su comisión con el fin de lograr una dote o un marido.<sup>23</sup> Preciso apuntar la diferente consideración hombre-mujer en relación con alguno de los delitos y las penas a pagar por uno u otra: el adulterio según la justicia laica, no la eclesiástica, suponía la muerte para la mujer como delito muy grave, mientras que se consideraba un entretenimiento masculino.<sup>24</sup> A todo ello se añadía el árbitro judicial y su variada casuística, en el que intervenía la norma, es decir la ley, y toda la jurisprudencia y la tratadística que se había ido elaborando con posterioridad. Todo ello conformaba la base sobre la que los jueces dictaminaban.

22. Noticias tomadas de Raquel Cuartero Audina, *Mujeres transgresoras: el delito sexual en la Zaragoza de los siglos XVI y XVII*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Zaragoza, 2013, p. 193.

23. Iñaki Bazán Díaz, *El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Moderna*, en «Mélanges de la Casa de Velázquez», 33 (2003), pp. 33-40.

24. Vid. M<sup>a</sup> Luisa Candau, *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2020 y Pedro Ortego Gil, *Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de las mujeres en el Edad Moderna*, en *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, ed. F. Luis Pacheco, Barcelona, 2015, pp. 187-161.

Por lo que se refiere a la violación, era un delito que podía juzgar la justicia eclesiástica y la laica. En el caso de la eclesiástica, los encargados eran los tribunales diocesanos, presididos por el titular de la diócesis, aunque representado en general por el vicario. En el de la laica, su recorrido se iniciaba en los tribunales locales, que eran los ordinarios, de los que se podía recurrir a las instancias superiores, Chancillerías y Audiencias. En el Aragón de los siglos XVI y XVII el proceso judicial empezaba con la denuncia (denominada apellido) de violación, que había de provenir de parte legítima. Por legítima se entendía la víctima, sus padres, algún familiar especialmente relacionado con la chica e incluso el dueño agraviado de las casas donde se cometió el delito.<sup>25</sup> Sin embargo, como ya se ha comentado, también podía ser parte legítima el procurador astricto. La aparición de este oficial como acusador público, disgustará a la élite política y social aragonesa por entender que a través del mismo se introducía en Aragón la vía inquisitiva en los procedimientos judiciales, asunto repudiado por la legislación foral, pero también porque a través de su actuación podía atentar contra la gente privilegiada. Para la defensa de la mujer, sin embargo, este nuevo oficio local va a ser esencial.

Una vez denunciado legítimamente, el acusado era enviado a la cárcel. Sin embargo en Aragón existían garantías forales, las llamadas firmas de derecho,<sup>26</sup> que podían impedir la detención del acusado. Estas firmas podían activarse por el hecho de no haberse cumplido determinadas formalidades en el proceso o debido a la condición social del presunto culpable. Por ejemplo, era regla que si los presuntos delincuentes eran infanzones (nobles) no podían ser sacados de sus casas por la autoridad judicial correspondiente, asunto que en ocasiones les salvaba del procesamiento. Un ejemplo explica bien este particular.

En 1621 Ana Alegría, criada, fue violada presuntamente por Lorenzo Calvo, que intentó implicar a un tercero, que fue acusado ante el juez local de la ciudad. Posteriormente, debido a la muerte del que interpuso la denuncia, se entendió que el caso estaba cerrado. Fue entonces cuando Ana Alegría, que había actuado de testigo inicialmente, se retractó de la acusación a instancia de Lorenzo Calvo, quizá atormentado por su conciencia. Sin embargo, el sospechoso retracto de la víctima y la

25. Así por ejemplo en el caso del estupro contra Isabel de Mur, la acusación la hizo Juan Vila, aduciendo que el delito se había cometido en su casa. BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 13, *In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar*.

26. Firma: recurso de defensa de un individuo para que la actuación de la justicia no siga adelante en su contra sin las garantías que le corresponden por su condición u otros considerandos.

confesión del carpintero y nuevo amo de Ana Alegría activó la actuación del procurador astricto de la ciudad, que denunció a Lorenzo Calvo ante la justicia urbana. Prendieron a Calvo en su casa a las 11 noche y lo llevaron a la cárcel. No obstante, Lorenzo Calvo, haciendo uso de su condición de infanzón, presentó unas firmas de derecho proveídas por el Justicia de Aragón y gracias a ellas logró, a los 39 días, salir de la cárcel. El asunto derivó hacia la crítica de la acción procesal del astricto, que dañaba los manejos de los sectores pudientes. Aquello, en todo caso, terminó mal. En 1634, Lorenzo Calvo fue asesinado mientras dormía. Se declaró culpable a su mujer que fue degollada por asesinato. El crimen de violación de Ana Alegría, que fue a parar a la cárcel por haber testificado en falso, desgraciadamente quedó en un segundo plano.<sup>27</sup>

En 1592 se pretendió acabar con este tipo de garantías procesales favorables a los infanzones, pero solo se logró en parte debido a la resistencia de la nobleza. La oposición a la inmediata cárcel del delincuente una vez denunciado, seguirá hasta el punto de que, en tiempos de Carlos III, los informes de los fiscales solicitados desde Madrid, se inclinarán hacia la supresión del encarcelamiento preventivo mientras no se demostrara la culpabilidad del implicado.<sup>28</sup> Los informes recabados llevaron a prohibir la pena de cárcel para los presuntos acusados, a quienes consideraron indefensos ante la que entendían interesada denuncia de la mujer, escasamente considerada, como manifiesta el siguiente texto:

¿Ha de ser creída una mujer que se presenta a publicar su deshonor, ha contar los pasos torpes que le condugeron a la desgracia?, ¿ha de ser creída en causa propia [...] en que busca quando menos la dotación mayor a la que corresponde a su condición y fortuna?<sup>29</sup>

El paso siguiente del proceso era la probanza del delito de violación, probanza que constituía un verdadero problema. Esta dificultad hacía que los jueces atendieran sobre todo a indicios y presunciones. La confesión de la mujer era la prueba fundamental y la solía acom-

27. Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza (REICAZ), *Alegación en favor de Lorenzo Calvo, infanzón, notario causídico y procurador colegial en esta ciudad de Çaragoça*.1621. También en Natividad Rapún, pp. 191-199.

28. Margarita Torremocha, *El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)*, en *El estupro*, coord. por M. Torremocha y A. Corada, pp. 91-132 y Javier Tomás Fleta, *Y este es el verdadero pesso que debe afinar un legislador. La mujer estuprada ante la justicia aragonesa del Antiguo Régimen*, en *Hacer historia moderna. Líneas actuales y futuras de investigación*, coord. por Juan J. Iglesias y Isabel M<sup>a</sup> Melero, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2020, pp. 669-680.

29. Recogido por Javier Tomás Fleta en el artículo citado en nota anterior, p. 674.

pañar el testimonio de la comadre que la había reconocido. También importante era la confesión extrajudicial del criminal, hecha a alguno de los testigos. En cuanto a los indicios, se aceptaban los ósculos, abrazos y tocamientos, el festejo a través de la reja de la ventana y billetes (notas) o regalos entregados por medio de alguna criada. A estos indicios se añadían los testigos, que habían de cumplir ciertas condiciones para ser aceptados. No era válida la deposición hecha por un solo testigo ni los parientes a no ser de cuarto grado en adelante. Tampoco lo eran los testigos de auditu y si no cumplían los requisitos de voz común y fama pública. En las causas en las que intervenía el procurador astricto (fiscal local), se aceptaba la idoneidad como testigos de las mismas partes ofendidas. Para su validez, se precisaba que los testigos no fueran discordes o contradictorios. Finalmente, a los amigos del presunto delincuente no se daba crédito en lo que deponeían a su favor.

Los elementos originalmente fundamentales del delito en Aragón eran la virginidad y la violencia, asuntos que las leyes aprobadas posteriormente complicaron, al añadir entre las víctimas a mujeres mozas, casadas o viudas y al suprimir la palabra violencia entre las condiciones del delito. De hecho, había debates entre los tratadistas. Así, Farinacio afirmaba que «se comete estupro con la mujer reputada por virgen, aunque esté corrompida y ocultamente haya admitido varones»; o que «en la duda se presume que era doncella». Un asunto de interés en relación con el tema era la necesidad de demostrar la libre voluntad de la mujer en los actos cometidos. Solo si el acto era totalmente voluntario se podía hablar de falta de honestidad. El abogado de una muchacha escribía en su defensa: «Los tactos que enuncia no se justifica fuesen voluntarios en Josepha y, quando lo fuesen ciertos, para que le induxeren inhonestidad, era preciso le convenciesen voluntarios».<sup>30</sup>

Por lo que se refiere a la violencia ejercida sobre la mujer, los abogados de los acusados la siguieron arguyendo en beneficio de sus clientes, independientemente de que los fueros progresivamente superaran esta condición para dar entrada al engaño como causa de violación. Así, en la defensa redactada en 1655 a favor de Marcelino Villar, presunto estuprador con engaño, dado que dio palabras de matrimonio para ob-

30. REICAZ, *En los autos hechos a instancia de Sebastián Nicolao como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de Josepha Nicolao, su hija: sobre stupro. Contra Antonio Foz, mancevo, todos vecinos de Valderrobres*. Por Josepha Nicolao, 1739, pp. 8. y 9. El abogado cita a Farinacio, *De delicti carnis*, 136, cap. 4, n. 131 y a Tomás Sanchez, *De matrimonio*, lib. 1, disp. 12, quest. 3 a núm. 45.

tener sexo, su abogado hacía uso del fuero original de 1247, que exigía violencia, para negar que su defendido hubiera cometido delito de estupro y raptó. De esta manera le intentaba salvar de la obligación de contraer matrimonio con la chica.<sup>31</sup> Sin embargo, los abogados defensores de las muchachas salían al paso y acudían a tratadística en la que se aseveraba la importancia de la violencia por seducción («se pondera la presunción tan grande que haze el derecho siempre de la seducción y persuasión para la mujer, juzgándola violenta y engañada, aunque ella diga que no»)<sup>32</sup> e insistían en la existencia de distintos tipos de violencia. En 1664, el abogado defensor de Graciosa Miranda apuntaba que había que tener en cuenta la material (de lugar) y la formal (libidinosa causa), «por los festejos y persuasiones de que se casaría con la presuntamente estuprada».<sup>33</sup>

Por lo que se refiere a las penas, es difícil conocer la sentencia pronunciada por los tribunales que habían visto la causa. En el caso de violación de doncella, la pena para el violador consistía en casarse con la chica si era de la misma condición o en dotarla en caso contrario. Los abogados, en beneficio de sus clientes, pusieron obstáculos a esta sentencia y comenzaron a pedir y finalmente lograr penas sustitutorias como azotes, galeras o destierro, que son las que generalmente se pronunciaban, aunque con excepciones. En 1637, el procurador astricto de la ciudad de Daroca (provincia de Zaragoza) acusó a Diego Guillarmin, de 17 años, de haber violado violentamente a María Armillas. En primera instancia fue condenado a muerte. Apeló al tribunal superior, la Audiencia real, que dictó galeras y más tarde azotes y destierro del reino.<sup>34</sup> Pero también podía suceder lo contrario: A Juan Tovar, albañil de poca monta, el tribunal ordinario dictó azotes, cuando en la apelación a la Audiencia real se solicitó pena de muerte por

31. REICAZ, Alegación *In processu Annae Estevan, habitantis loci de Fuenferrada. Super federe matrominii contra Marcellinum Villar in eodem loco habitantem*. Por Marcelino Villar convenido. Initium a domino, 1655. Sobre las palabras de matrimonio, Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra: Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVII*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2018 y Daniel Baldellou, *El camino al matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Zaragoza, 2015.

32. BUZ G 75-102, Alegaciones criminales. *Allegatio in processu procuratoris astricitii contra Petrum del Pon*. Por Isabel Abarca y el Astricto acusantes.

33. REICAZ, *Processu procuratoris astricitii et Petri Miranda. Super criminali contra Claudio Buin*. Por sus acusantes, 1664.

34. BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 19, *En la apelación de Diego Guillarmin*. Por el reo, pp. 261-264.

violación de doncella.<sup>35</sup> Para el rapto, según el fuero, la pena era la de muerte. Se trataba de una pena durísima, defendida por la víctima o por sus padres, que en dependencia de quien era el acusado, tampoco se cumplía. Así sucedió en 1604 en el caso anteriormente comentado de Martín de Altarriba, raptor de Ana María Maurán, cuyos padres le denunciaron y su abogado, Juan Canales, solicitó en una larguísima alegación la pena de muerte. Pero no lo logró. Martín siguió vivo y cosechando éxitos en su carrera como jurista.<sup>36</sup> Se trataba de una pena que podía afectar también a los favorecedores o colaboradores del raptor, para quienes también se pedía la muerte y la pérdida de los bienes.<sup>37</sup> Los abogados lograban aminorar esta pena con sus alegatos, máxime cuando, como sucedía en muchas ocasiones, el tribunal había de soportar fuertes presiones si los culpables pertenecían a sectores pudientes. Un ejemplo servirá para el caso.

En 1629 el procurador astricto de Zaragoza denunció a Fernando Azcón, lugarteniente (juez) del tribunal de El Justicia de Aragón, uno de los tribunales más importantes del reino. La denuncia era por estupro y rapto de una mujer de alta alcurnia, Dña Catalina de Bolea, viuda de Don Diego de Luna, entonces monja en un monasterio de Zaragoza.<sup>38</sup> En 1630 los juristas Calderón y Baltasar Andrés de Ustárroz presentaron sendas alegaciones en defensa de Fernando Azcón, calificando de “nulidades, contrafueros e injusticias”, las imputaciones del astricto.<sup>39</sup> El caso, muy enrevesado, obligó a actuar al Justicia de Aragón, que dictó sentencia de destierro perpetuo del reino, con conminación de muerte, contra Fernando Azcón. Los abogados defensores de Azcón abrieron un frente foral contra el dictamen del Justicia y la actuación del procurador astricto. Como resultado, no parece que aconteciera nada grave a Fernando Azcón, cuya condena fue anulada y su carrera política siguió en la administración monárquica.<sup>40</sup>

35. BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, núm. 13, *In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar*.

36. BUZ G 75-102, Alegaciones Criminales, núm. 44, *Allegationes iuris Joannis de Canales*.

37. REICAZ *In processu procuratoris astricti, concilii et universitatis Caesaraugustae. Super criminali. Contra Jusepe Sanz*, 18 septiembre 1664, colaborador en el rapto de Graciosa Miranda.

38. BUZ, G-74-5, *Alegación en derecho por el astricto de Zaragoza contra Don Fernando de Azcon, lugarteniente de su Corte de Vuestra Señoría Ilustrísima*, 1629.

39. BUZ G-74-6, *Respuesta a los cargos que el procurador astricto de Zaragoza ha propuesto contra D. Fernando de Azcón* y G-75-108, *Nullidades, contrafueros e iniusticias que por parte de Don Fernando Azcón se pretenden en el proceso que contra él ha acticado el procurador astricto de la ciudad de Zaragoza*.

40. Natividad Rapún, *El procurador*, pp. 179-184, que utiliza otras alegaciones, además de las citadas.

## 6. Mujer violentada y sociedad

Está claro a través de los procesos estudiados que era muy difícil que los violadores pagaran por el delito cometido. Además de subterfugios de tipo legal, la defensa de estos presuntos culpables están llenas de descalificativos hacia la mujer violentada, que eran utilizados en beneficio de sus clientes. El problema era que, en situaciones semejantes, estas consideraciones vejatorias estaban presentes en el conjunto de la sociedad. Los juicios sobre la mujer ultrajada, en términos generales, no eran positivos para las víctimas, a las que en muchas ocasiones se las consideraba culpables de lo que les había acontecido. Y estos juicios eran comunes en hombres y en mujeres.

En primer lugar, muchas de estas mujeres ultrajadas eran de baja condición, en muchos casos criadas y generalmente muy jóvenes, algunas casi o niñas totalmente, es decir en términos generales estos delitos se cebaban en mujeres pertenecientes a sectores sociales débiles. En muchos casos el violador era el amo, en otros hombres de cualquier edad y estado, jóvenes, mayores, solteros, casados o viudos que se aprovechaban de la juventud o la debilidad de estas chicas, utilizando su fuerza, su ascendencia o sus engaños.

La doncella y criada Ana Alegría, según el abogado defensor del presunto violador, padecía muchos defectos y faltas. Era mujer de poca edad, pobre «tanto que servía a un pobre carpintero, triste y poco honesta». Frente a ella, su presunto estuprador era infanzón y notario causídico de Zaragoza, «cuyo dicho por ser persona bien abonada, ... merece ser más creído que una mujer de tan poca importancia como Ana de Alegría».<sup>41</sup> También criada era Gracia, violada por el hijo de su amo, gente notable de la ciudad. Esta muchacha de 20 años se vio obligada por su precaria situación a declarar que, amasando pan en la casa en que servía, tuvo el siguiente percance: al intentar coger un cedazo, se le movió la mesa «y se tubo con el un pie arriba y el otro abaxo y un spedo (hierro), que estava arrimado a dicha mesa, se le puso de punta por la natura adentro arta parte del y le salió grande cantidad de sangre».<sup>42</sup>

41. REICAZ, *Alegación en favor de Lorenzo Calvo, infanzón, notario causídico y procurador colegial en esta ciudad de Çaragoça*, 1621.

42. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza (AHPNZ), Mateo Villanueva, 1646, fol. 677-678. Este documento fue estudiado desde un punto de vista diplomático por Ángel San Vicente Pino, *Documentos fehacientes para una sociología del matrimonio en Zaragoza durante el bajo Renacimiento*, en *Miscelánea ofrecida a D. José M<sup>o</sup> Lacarra y de Miguel*, Zaragoza, (1968), pp. 406-408.

Y parecida situación era la de Graciosa Miranda, huérfana de padre y con una madre de reputación dudosa. Vivía con sus tíos en Zaragoza, que la acogieron después de la muerte de su progenitor. La tenían en casa como sobrina y criada, sufriendo al parecer el maltrato de la tía, que con frecuencia la llamaba “borda” (bastarda). Violada por un mercader de lana, Claudio Buin, fue denunciado el caso por el astricto de Zaragoza y un familiar de la muchacha. Sin embargo del desarrollo del proceso se desprende que lo más interesante para los tíos consistía en el dinero que podían cobrar del presunto culpable. Así, la tía decía cosas como «si ha comido Buin, que el bocado le cueste caro».<sup>43</sup>

De pocos posibles era, María Pericón, de la que se prodigaron adjetivos como deshonesta, casquivana y sin crédito ninguno. Frente a ella el raptor y violador, Don Thomás de Calasanz, señor de varios lugares, persona de abonada calidad y de buenas costumbres. María, a lo largo del documento despectivamente llamada “la pericona”, era una moza joven, con comportamientos lógicos en su edad, intolerables y causantes, al decir de muchos, de su violación: «Las entradas y conversación de tempore nocturno son urgentísima presunción que mucho antes... se dexava conocer carnalmente». Lo peor era que también las mujeres pensaban así. La hornera del pueblo testificó que «muchas noches entre 11 y 12 venía al horno acompañada de los mismos estudiantes y otras noches con otros. Y que dicha Pericón se reía y jugaba con ellos». Otro testigo confesó «que bailó (con ella) una noche de carnestolendas vestida de hombre y con la cara descubierta... De quién haze estas acciones tan desahogadas, ¿qué se puede esperar?» Y añadió: «Suficiente deshonestidad se halla en esta moçuela, ...expuesta al apetito de todos, provocando y brindando luxuria, con hechos y palabras... sin género de recato, andando de noche en compañía de hombres, aviéndose de presumir que en este género de vida se dexó conocer carnalmente muchas vezes».<sup>44</sup> Y algo parecido pensaban y exponían en 1678 los testigos, hombres y mujeres, en relación con la violación por un mozo del pueblo de Ana Luisa Gómez, del lugar de Belchite: «Ha visto a Ana Luisa a cualquier hora de la noche

43. REICAZ, Alegaciones varias: *Processu procuratoris astricitii et Petri Miranda. Super criminali contra Claudio Buin*, 18 de septiembre 1664, Por sus acusantes; *In processu procuratoris astricitii et Petri Miranda contra Claudio Buin. Pro reo*, 11 de noviembre 1664 y 28 de noviembre de 1664.

44. BUZ G75-33, Alegaciones canónicas diversas, núm. 42, *In processu procuratoris astricitii comitatus Riparcutiae et Phelippi Pericon*, pp. 18, 19, 22 y 26. Y en general a lo largo del texto.

ver y tratar con mozos en puestos ocultos» decía un testigo; la tal Luisa «no ha vivido con el recato debido por una doncella, sino que a vivido a su libertad, saliendo..., hablando con moços y andando tras ellos» decía otro. Un vecino labrador, que la encontró tarde por la calle, la reconvino diciéndole «muchacha anda a tu casa, que parece mal vayas tan tarde por las calles». Otro, abundando en la que entendía lógica violación sufrida, descarnadamente expuso al tribunal «y a sido milagro no me he perdido porque le he puesto la mitad de mi negozio y me he retenido y no he querido pasar adelante...». Una deposante preguntó a Ana Luisa sobre qué había hecho con un tal Jaime Calvo, con quien la había visto. La chica respondió: «no hicimos otra cosa... sino que me ha jugado, retoçado y vessado encima de la cama».<sup>45</sup> Ana Luisa tenía 17 años.

La mujer tenía el deber de ser honesta y de cuidar de su honestidad.<sup>46</sup> El varón no era responsable de la negligencia femenina en caso de que sucediera algún encuentro sexual del que en general se solía jactar. «Yo no te lo niego, que cantando te digo que te he fornicado», comentaba Pedro del Pon en 1646, haciendo mofa de la violación de Hipólita Abarca. Preguntado un joven sobre el comportamiento de una chica que había sido violada respondió «de la tal el que no quiere no come». En uno de los procesos, un testigo explicaba que para obtener sexo con las doncellas era corriente darles palabra de matrimonio, pero que eso no significaba nada serio. El engaño era corriente y si sucedía algo, la responsable era la mujer.

Conocer hasta qué punto este tipo de consideraciones influía en los jueces es complicado, pero la impresión es que los tribunales, en términos generales, eran más condescendientes con el varón que con la mujer agredida, sobre todo si, como acontecía en muchas ocasiones, el delincuente era de una condición social superior a la mujer.<sup>47</sup>

45. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Sig. 157.4, *Procuratoris fiscalis et ad lites respective ville de Belchite. Contra Martinum Used captum, 1678*. Sin foliar. Sobre el tema de la mujer y su libertad, véase Juan José Iglesias Rodríguez, *Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España Moderna*, en *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, ed. por Margarita Torremocha y Alberto Corada, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, pp. 13-50.

46. Sobre el problema de la protección de la honestidad, cuya responsabilidad era solo asunto de la mujer, Lourdes Soria Sesé, *La honestidad congénita de la mujer; historia de una ficción jurídica*, Madrid, Iustel, 2011.

47. Para el distinto trato de mujeres y hombres por la justicia, en este caso eclesiástica, M<sup>a</sup> Luisa Candau, *Entre procesos y pleitos*.

## 7. Conclusiones

A lo largo del artículo se ha estudiado cómo desde muy temprano existió en el reino de Aragón (monarquía hispana) una clara determinación en defender a la mujer de los crímenes de violación y de raptó. Desde el siglo XI a nivel local y desde el XIII en los fueros generales del reino, la legislación respectiva valoró a la mujer y persiguió estos crímenes que fueron considerados atroces. La persecución prosiguió en los siglos modernos, con la creación en 1510/1528 de un fiscal en todas las localidades del reino, denominado procurador astricto, que de oficio podía ser parte legítima en la denuncia de estos crímenes con el fin de que no quedaran impunes. Esta institución fue fundamental para la defensa de la mujer ultrajada, en muchas ocasiones de baja condición e indefensa ante su agresor. El problema fue que este procurador astricto o fiscal se encontró en ocasiones frente a personajes notables o poderosos, que utilizaron su alta condición para evadirse de su condena. En la documentación de los abogados defensores de estos individuos la imagen ofrecida sobre la mujer violada era enormemente peyorativa. La impresión es que desgraciadamente esta imagen estaba bastante extendida por el cuerpo social, aspecto que no contribuía precisamente a la defensa de la mujer.

**Alessia Lirosi** insegna Storia moderna all'Università Niccolò Cusano di Roma. Insieme a Liviana Gazzetta dirige la "Collana Donne, Fedi, Culture" per le Ed. di Storia e Letteratura. Tra le sue pubblicazioni ricordiamo *Una confraternita femminile a Roma. La Compagnia di Sant'Anna nella chiesa di S. Pantaleo tra XVII e XVIII secolo* (Ed. di Storia e Letteratura 2019); *Libere di sapere. Il diritto delle donne all'istruzione dal Cinquecento al mondo contemporaneo* (Ed. di Storia e Letteratura 2015); la curatela, con Marina Cafiero, di *Donne e Inquisizione* (Ed. di Storia e Letteratura 2020) e *Religioni e Parità di genere* con Alessandro Saggiore (Ed. di Storia e Letteratura 2022).

**Monica Martinat** insegna Storia moderna all'università Lumière Lyon2. È specialista di storia sociale e economica del mondo moderno e si interessa al rapporto tra storia e fiction. Fra le sue pubblicazioni ricordiamo *Le «juste» marché. Le système annonaire romain aux XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles* (EFR 2004); *Tra storia e fiction. Il racconto della realtà nel mondo contemporaneo* (et al./edizioni 2018), *773 vies. Itinéraires de convertis au XVII<sup>e</sup> siècle* (PUL 2018).

**Encarna Jarque Martínez** insegna Storia moderna all'Università di Saragozza. Studia la storia sociale e politica dell'Aragona (XVI e XVII secolo) e la storia delle donne. Fra le sue pubblicazioni ricordiamo *Cuando las cosas van mal. El concejo y la gestión de sus dificultades (XVI-XVIII)* (Prensas de la Universidad de Zaragoza 2017), *Emociones familiares en la Edad Moderna* (Silex 2020) y *Poder, familia y emociones (S. XVI-XIX)* (Silex 2020).

**Anne Montenach** insegna Storia moderna all'Università di Aix-Marseille ed è membro dell'UMR 7303 TELEMME (CNRS - Aix-Marseille Université). Si dedica allo studio del lavoro delle donne e alla storia dei commerci illeciti nell'età moderna. Tra le sue pubblicazioni recenti: *Femmes, pouvoirs et contrebande dans les Alpes au XVIII<sup>e</sup> siècle* (Presses universitaires de Grenoble 2017) e *Coping with economic uncertainty: women's work and the protoindustrial family in eighteenth-century Lyon*, in «Continuity and Change», 35, 1 (2020), a cura di Manuela Martini e Cristina Borderías.

**Federica Re** è attualmente borsista presso la Fondazione Filippo Burzio di Torino e ricercatrice associata al Laboratorio di Storia delle Alpi dell'Università della Svizzera italiana. I suoi principali interessi scientifici vertono sulla storia della cultura e della società italiana ed europea nel XIX secolo, con una specifica attenzione ai processi di *nation building* nel loro intreccio con le dinamiche di genere e con la storia dei sistemi editoriali. Tra le sue pubblicazioni, *La ricezione del modello materno ottocentesco. Il caso di Teresa Ghirlanda Trecchi*, in «Il Risorgimento», LXIV/2 (2017), pp. 109-137; *Strategie di divulgazione scientifica e nation building nel primo Ottocento. La narrazione dell'imprevisto nelle memorie di Cusani*, in «Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven und Bibliotheken», 102 (2022), pp. 360-385.

**Sylvie Schweitzer** ha insegnato Storia contemporanea all'Università Lumière Lyon2. Fra le sue pubblicazioni ricordiamo *Les Femmes ont toujours travaillé. Une histoire du travail des femmes, 19<sup>e</sup>-20<sup>e</sup> siècles* (Odile Jacob 2002), *Femmes de pouvoir. Une histoire de l'égalité professionnelle en Europe, 19<sup>e</sup>-21<sup>e</sup> siècles* (Payot 2010), *Le genre de la fonction publique. Les inspectrices du Travail, 1878-1974* (Presses universitaires de Rennes 2016).

Reproduced with permission of copyright owner.  
Further reproduction prohibited without  
permission.